

N.º 8197-E3-2025.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas del veinte de noviembre de dos veinticinco.

***Recurso de apelación electoral formulado por el partido Pueblo Soberano contra la resolución del Cuerpo Nacional de Delegados n.º 156 de las 20:03 horas del 12 de noviembre de 2025, en la que denegó la autorización para realizar un piquete en el cantón Santo Domingo, provincia Heredia.***

## **RESULTANDO**

1.- Por solicitud n.º 0163 presentada el 31 de octubre de 2025, la señora Mayuli del Carmen Ortega Guzmán, presidenta del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Soberano (en adelante PPSO), solicitó a la Jefatura del Cuerpo Nacional de Delegados (CND), a cargo de la autorización de permisos para actividades en sitios públicos, la autorización para realizar un piquete entre las 13:00 horas y las 15:00 horas del 22 de noviembre de 2025, en el distrito Santo Tomás, cantón Santo Domingo, provincia Heredia (folio 4).

2.- En resolución n.º 126 de las 18:27 horas del 6 de noviembre de 2025, el CND previno al PPSO para que, en el plazo de 24 horas describiera con precisión los lugares exactos en los cuales se desea realizar la actividad solicitada, para lo cual señaló en lo conducente: “*Lo anterior basado en que, haciendo el estudio de lo pedido a partir de las referencias dadas, no se determinan como suficientemente claras o específicas, dicha situación no permite saber con precisión y seguridad los lugares proyectados para llevar a cabo estas actividades. Recuérdese que se trata de actividades fijas o estacionarias, lo cual supone señalar de manera adecuada el lugar en el cual se realizaran. No queda claro entonces, en la generalidad e imprecisión de las referencias dadas, los puntos exactos en los cuales estas actividades se desean realizar, lo cual es relevante para efectos de determinar la procedencia, por el fondo, de la autorización aquí solicitada, máxime tomando en cuenta la existencia de sitios que, por disposición expresa del inciso e) del numeral 137 del Código Electoral, son prohibidos para estos efectos.*” (folio 6, el subrayado pertenece al original).

**3.-** Por escrito remitido por correo electrónico el 11 de noviembre de 2025, el PPSO informó al CND que la actividad solicitada se va a realizar en Heredia, Santo Domingo, Santo Tomás, de la entrada principal del Hotel Bougainvillea, sobre la ruta nacional secundaria 116, 75 metros al este, frente al local Garbo Studio (folio 12).

**4.-** En resolución n.º 156 de las 20:03 horas del 12 de noviembre de 2025, el señor Sergio Donato Calderón, jefe nacional del CND, denegó la solicitud. En lo esencial subraya: “*Que hecho el estudio acerca del lugar en el cual se proyecta realizar la actividad bajo el consecutivo número 163, aparece claramente que el lugar mencionado (... De la entrada principal del Hotel Bougainvillea, sobre la ruta nacional secundaria 116, 75 metros este, frente al local Garbo Studio") -y dado que el local de Garbo Studio es esquinero-, se trata de una intersección donde convergen la Calle Santo Tomás/Ruta Nacional Secundaria 116 con la calle sin nombre que conduce hacia el sur (...).*” (folios 14-15).

**5.-** Por escrito presentado el 13 de noviembre de 2025, el PPSO formuló recurso de revocatoria con apelación en subsidio alegando: **a)** que la resolución denegatoria incurre en errores de apreciación técnica sobre la caracterización del sitio propuesto, así como en una interpretación extensiva y restrictiva del artículo 137 inciso e) del Código Electoral, lo que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la limitación de derechos fundamentales como el de reunión pacífica con fines lícitos consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política; **b)** que el lugar escogido para el piquete es frente al negocio Garbo Studio y si se realizara la inspección *in situ* y no únicamente por intermedio del maps de Google, se verificaría que ese establecimiento está ubicado a no menos de 50 metros de la intersección a la que se hace referencia y nunca en la intersección como tal siendo que el dato que arroja esa plataforma no es preciso; **c)** que para demostrar lo anterior se adjuntan imágenes del sitio propuesto, tomadas desde distintos ángulos y con referencias geográficas verificables (folios 21-22).

**6.-** En resolución n.º 163 de las 10:34 horas del 15 de noviembre de 2025, el CND denegó el recurso de revocatoria y admitió el de apelación para ante este Tribunal. En lo sustancial señala: **a)** que la decisión sobre si se concede o no la autorización depende, entre otros, de la determinación que se haga del sitio que le

interesa a la agrupación partidaria; **b)** que la libertad de reunión regulada en el artículo 26 de Constitución Política está sujeta a una serie de limitaciones expresadas por la norma constitucional; **c)** que en el voto n.º 6482-96 de 28 de noviembre de 1996, la Sala Constitucional señaló que el derecho de reunión y de participación en los procesos político-electorales, al igual que otros derechos fundamentales, también son susceptibles de limitaciones impuestas por el legislador; **d)** que en la resolución n.º 156 de este Programa Electoral se tuvo por acreditado que el lugar finalmente escogido por el partido recurrente coincide con una intersección vial y esa determinación no se hizo de manera antojadiza o arbitraria, sino como resultado final de la indicación expresa hecha por el PPSO; **e)** que la descripción del PPSO resultó finalmente errada par contradictria porque la referencia en metros (75 al este, medidos de la entrada principal del Hotel Bougainvillea), no necesariamente coincide con el frente del local del salón de belleza Garbo Studio, tal y como se acredita en la imagen aportada; **f)** que el Programa Electoral se inclinó por ubicar la actividad en el sitio referenciado por el PPSO, sea frente a local Garbo Studio dado que la exactitud y precisión de la dirección que interesa sobre el sitio en el que desea realizar la actividad depende exclusivamente de ella a partir de la descripción que se haga; **g)** que, en atención a este asunto, la Subjefa Nacional del CND y responsable del CND de Heredia, se apersonó al sitio para corroborar algunos datos de interés y minutos antes de hacerlo ocurrió un accidente de tránsito precisamente en la intersección aportada; **h)** que sobre esta materia el CND se ha inclinado siempre por una interpretación restrictiva de la norma y por respeto a los valores implícitos en toda esta temática, a la fecha no se han dejado de aprobar las peticiones de los partidos políticos relacionadas con estos lugares; **i)** que en la imagen aportada, la esquina que corresponde al frente del local Garbo Studio aparece tapada por la parte trasera de la máquina 111 del Benemérito Cuerpo de Bomberos, lo que pone en evidencia el interés de evitar situaciones no deseadas (folios 24-28).

7.- En el procedimiento no se notan defectos que causen nulidad o indefensión.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

## **CONSIDERANDO**

**I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** El recurso es admisible por dos razones: **1)** la legitimación para impugnar estas decisiones electorales, según lo establecen los artículos 8 y 18 del “*Reglamento para autorizar actividades de los partidos políticos en sitios públicos*” (en adelante el reglamento), está reservada para la persona integrante del Comité Ejecutivo Superior del partido político que ostente la representación legal siendo que, en este caso, el recurso de apelación electoral fue interpuesto por la presidenta del Comité Ejecutivo Superior del PPSO; **2)** se interpuso en tiempo y forma, sea dentro de los tres días hábiles, contados a partir del día hábil posterior al envío de la resolución respectiva (folios 16 y 23).

**II.- HECHO PROBADO.** De interés para la solución de este asunto se tiene por acreditado que el lugar descrito para la realización del piquete (frente al local Garbo Studio) corresponde a una intersección (imágenes del lugar contenidas a folios 15, 25 vuelto, 26 vuelto y 27).

**III.- HECHOS NO PROBADOS.** Ninguno de relevancia para la solución de este asunto.

**IV.- MANIFESTACIONES POLÍTICAS EN LUGARES PÚBLICOS.** Los partidos políticos pueden dar información política, difundir comunicados y realizar actividades o reuniones en cualquier tiempo. Sin embargo, deben obtener el permiso de las autoridades correspondientes tratándose de actividades en sitios públicos y del TSE a partir de la convocatoria a elecciones (interacción armónica de los artículos 136, párrafo primero y 137 del Código Electoral).

**1.- Trascendencia de estas manifestaciones.** Desde la resolución n.º 3385-E-2006 de las 11:00 horas del 26 de octubre de 2006, esta Magistratura Electoral reflexionó acerca de las manifestaciones políticas en lugares públicos, en el siguiente sentido:

*“Las manifestaciones, desfiles u otras actividades públicas, previstas en nuestra legislación electoral, son instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias, cuyo esfuerzo organizativo, entre otros fines, permite aglutinar a sus simpatizantes y transmitirles los*

*mensajes, planes y proyectos partidistas propios de una visión de desarrollo nacional, provincial o cantonal, según sea el caso. Puede inferirse, no obstante, que el efecto político buscado con tales aglomeraciones no se limita, estrictamente, a reafirmar o asentar los valores, sentimientos e identidad partidista. Antes bien, a partir de la notoriedad de una manifestación pública, donde se conjugan intereses comunes, cobra trascendencia la labor de comunicación política desarrollada por los distintos partidos, tarea que se fortalece con la publicidad del discurso y el proyecto partidista en aras de incidir, positivamente, en el ánimo de la comunidad electoral e incrementar el caudal eleccionario sobre la base de un posicionamiento efectivo de la oferta política.”.*

La importancia y realce de las manifestaciones políticas, más allá de la competencia electoral, dimana del propósito que, constitucionalmente, se les asignó a los partidos políticos para intervenir en la política nacional y discutir asuntos de la cosa pública (artículos 26 y 96).

**2.- Sujeción al orden público.** El artículo 137 del Código Electoral establece los condicionamientos y limitaciones a las actividades en sitios públicos como expresión del orden público, cuya definición clásica atiende a las condiciones legales y reglamentarias que determinan las reglas mínimas de convivencia en el espectro público, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales. En palabras de la Sala Constitucional: “*El orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico (...). De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros que permiten, al menos a la ley, regular las acciones privadas tienen que interpretarse y aplicarse de tal manera que (...) se trate de amenazas graves al orden público, entendido como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado; o como: “...el conjunto de principios que, por una parte, ataúnen a la organización del Estado y a su funcionamiento y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer*

possible la paz y el bienestar de la convivencia social” (Corte Plena, sesión extraordinaria del 26 de agosto de 1982). ”

El artículo 13 del reglamento recoge también estas expresiones del orden público al señalar en su párrafo primero que: “*En toda solicitud, se valorará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos de forma y, posteriormente, se analizará la viabilidad del lugar propuesto por la agrupación política o coalición gestionante para llevar a cabo la actividad; en esa evaluación se tomarán en consideración las prohibiciones señaladas en el artículo 137 del Código Electoral, así como cualquier factor que pueda representar un riesgo para el orden, la integridad de las personas y la seguridad pública.*”.

Las legítimas restricciones a estos instrumentos de participación política (manifestaciones, desfiles u otras actividades públicas), en suma, se concretan en virtud de ciertos fundamentos políticos del Estado como la justicia, el orden, la seguridad, la paz social y la salud, entre otros.

**V.- EXAMEN DE FONDO.** Entre otros requisitos, el artículo 9 inciso e) del reglamento exige a los partidos políticos señalar la dirección exacta donde se realizará la actividad partidaria (provincia, cantón, distrito y otros detalles que permitan ubicar con precisión).

Indistintamente de esa obligada precisión, el artículo 13 del reglamento señala que, de previo a la autorización del permiso solicitado “*se podrá pedir a la respectiva jefatura de región del CND un informe en el que se establezca si el lugar propuesto para celebrar la actividad pública resulta apto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Electoral.*”. En otras palabras, la ubicación concisa, detallada, clara y minuciosa sobre la ubicación del lugar público donde se desarrollará la actividad constituye el elemento base sobre el que gira el permiso o denegatoria de la actividad propuesta siendo la visita de cualquier miembro del CND una posibilidad y no una obligación.

Precisamente, en virtud de los plazos tan cortos para el pronunciamiento de estos asuntos y la adecuada gestión del recurso humano y material preexistentes, véase que el propio artículo 9 del reglamento obliga al CND a prevenir al partido político para que, ante omisión o error formal o material inherentes a la dirección del

lugar en este caso, corrija los defectos en el plazo de veinticuatro horas contado a partir del momento en que se le notifique la respectiva prevención. Así, es responsabilidad de los partidos políticos actuar con total diligencia y precisión para no verse en situaciones incómodas, adversas o precarias que pongan en riesgo la actividad que probaran.

En el caso concreto, a partir de la dirección aportada por el PPSO, incluso de la visita hecha por la jefa de delegados de la provincia Heredia a la dirección señalada, se logró comprobar que el piquete solicitado por el PPSO se pretendía realizar en una intersección (hecho probado único de esta resolución), lo que riñe con el numeral 137 inciso e) del Código Electoral y obliga a declarar sin lugar el recurso de apelación formulado contra la resolución del CND n.º 156 de las 20:03 horas del 12 de noviembre de 2025, en plena observancia del principio de legalidad contenido en la Constitución Política.

#### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso. Notifíquese al partido Pueblo Soberano, a la Dirección General del Registro Electoral y al Cuerpo Nacional de Delegados. Una vez realizadas las comunicaciones, retorne el expediente a su oficina de origen.

***Eugenia María Zamora Chavarría***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Zetty María Bou Valverde***

***Luz de los Ángeles Retana Chinchilla***

***Héctor Enrique Fernández Masís***

*Exp. n.º 575-2025  
Apelación electoral  
Partido Pueblo Soberano  
JGH/smz.-*